



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Vivienda desocupada.

08-02-2022

03:30 pm

Juan Carlos Hoyos

Mensajero cobro coactivo

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004 DEL 19 DE ENERO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICION

DEUDOR:	DIEGO FERNANDO JIMENEZ JURADO
IDENTIFICACIÓN:	76.027.757
DIRECCION Y TELEFONO:	Barrio Nuevo Armenia calle 30ª Nro. 40-00 Telefono: 3128463131
E-MAIL:	

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: El señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ JURADO identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 76.027.757 a través de petición bajo radicado No. 000260 del 13 de enero de 2022, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada por este despacho en su contra por el no pago de las infracciones al Código nacional de tránsito terrestre (ley 769 del 2002).

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes comparendos;

COMPARENDO	FECHA
63001000000031206036	13/10/2021

Tercero: Aduce el peticionario, que el termino establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012, en consonancia con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que atañe a la ejecución de la acción de cobro, a fenecido.

Cuarto: Y que, a consecuencia de ello, se decrete la prescripción de la acción de cobro de los comparendos ya relacionados, así mismo, estos sean descargados de la plataforma Qx-Transito y del Sistema Integrado de Información de Transito (SIMIT).

Quinto: Asimismo señala el señor JIMENEZ JURADO, que el guarda de transito identificado con el Nro. 025 y su compañero lo trasladaron hasta el barrio de ciudad dorada de esta jurisdicción, donde le realizaron un compararon por transitar él y su acompañante sin casco, y que esto, demuestra la mala actitud de los agentes de tránsito, porque la infracción cometida fue en la glorieta del SINAI, es por lo relacionado anteriormente que solicita la prescripción de la acción de cobro.

Sexto: Por último, agrega, que se acoge a los artículos 159 y 161 de la ley 769 del 2002 y otras normas que para el despacho no son claras.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004 DEL 19 DE ENERO DE 2022

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo los principios de economía y eficiencia, entre otros, dada la solicitud de parte, es necesario destacar el fundamento legal aplicable al caso y el alcance del fenómeno jurídico que aquí se discute.

El Código de Tránsito (ley 769) en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012 establece:

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

La norma precitada establece que las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito terrestre, prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo.

Por lo anterior, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino analizar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla el Estatuto Tributario (E.T.N.), en su artículo 818;

" (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negritas y subrayas del redactor).

Es así como, de la interpretación literal y objetiva de la disposición ya comentada, se puede inferir razonablemente que, notificado el mandamiento de pago, el término de tres (3) años, se empezara a contabilizar de nuevo, de NO hacerse, se presentará el fenómeno de la prescripción.

Artículo 136 de la ley 769 del año 2002, ... "Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados"...

De otro lado es imperante señalar que debido al Estado de emergencia ocasionado por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional en el artículo sexto (6to) del Decreto 491 del 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre los cuales se encuentran inmersos los de caducidad y prescripción; medida que fue adoptada por el municipio de Armenia, mediante el Decreto 142 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 161 del 16 de abril de 2020, los cuales fueron suspendidos a partir del 24 de marzo hasta el 24 de agosto del año 2020.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004 DEL 19 DE ENERO DE 2022

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado (s) el (los) expediente (s) que reposan en los archivos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se pudo determinar que inicialmente se desarrolló audiencia pública de conformidad con el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, mediante la cual fue declarado contraventor el peticionario conforme al artículo 136 de la ley 769 del 2002 sustituido por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando con ello en firme el proceso contravencional.

Segundo: Que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 159 de la ley 769 del año 2002, dicha resolución presta merito ejecutivo.

Tercero: Que a la fecha no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la infracción de tránsito, razón por la cual este despacho se encuentra en términos para la interrupción de la misma.

Cuarto: A la fecha, este despacho se encuentra realizando investigación de bienes, en aras de identificar los que recaen sobre la propiedad de los morosos de las sanciones impuestas a los infractores al Código Nacional de Tránsito Terrestre

Quinto: Lo anterior para iniciar las actuaciones contenidas en el Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos judiciales y cuentas bancarias de propiedad del deudor, con el fin de evitar la transferencia del dominio de estos, lo anterior en aras de recaudar el dinero adeudado por el recurrente con ocasión de las infracciones de tránsito cometidas en esta jurisdicción.

Sexto: De otro lado y frente a la mal llamada solicitud de prescripción por el mal proceder de los agentes de tránsito, según señalamientos del peticionario, es pertinente señalar que este último, no compareció a las instalaciones de esta dependencia, y tampoco acreditó justa causa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, es por esto que, esta secretaria dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Séptimo: Así las cosas, se falló en audiencia pública dentro de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción y notificándose en estrados, sin que este presentara recursos, razón por la cual la decisión quedo en firme, y la cual a la fecha presta merito ejecutivo.

V. ANALISIS DEL DESPACHO

Para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el (os) Mandamiento (s) de Pago que a continuación se relacionan y que son objeto de la presente petición, se notificaron después de tres (3) años de ejecutoriada la Resolución sancionatoria, o si una vez notificado a transcurrido este mismo termino, conforme a lo señalado en el artículo 818, así:

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000031206036 del 13/10/2021	R.13901921 del 01/12/2021	En curso

De la información atrás mencionada, este despacho pudo constatar que este proceso se encuentra dentro del término para interrumpir la prescripción de la acción de cobro.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004 DEL 19 DE ENERO DE 2022

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva a él (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO JIMENEZ JURADO** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 76.027.757, frente al comparendo 63001000000031206036 del 13/10/2021 por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico, a él (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO JIMENEZ JURADO** identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 76.027.757, la presente resolución de conformidad con artículo 67 y siguientes, en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO TERCERO: Informar al peticionario que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Armenia, Quindío, a los (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Reviso: Jorge Jaramillo García
Abogado Cobro Coactivo Armenia